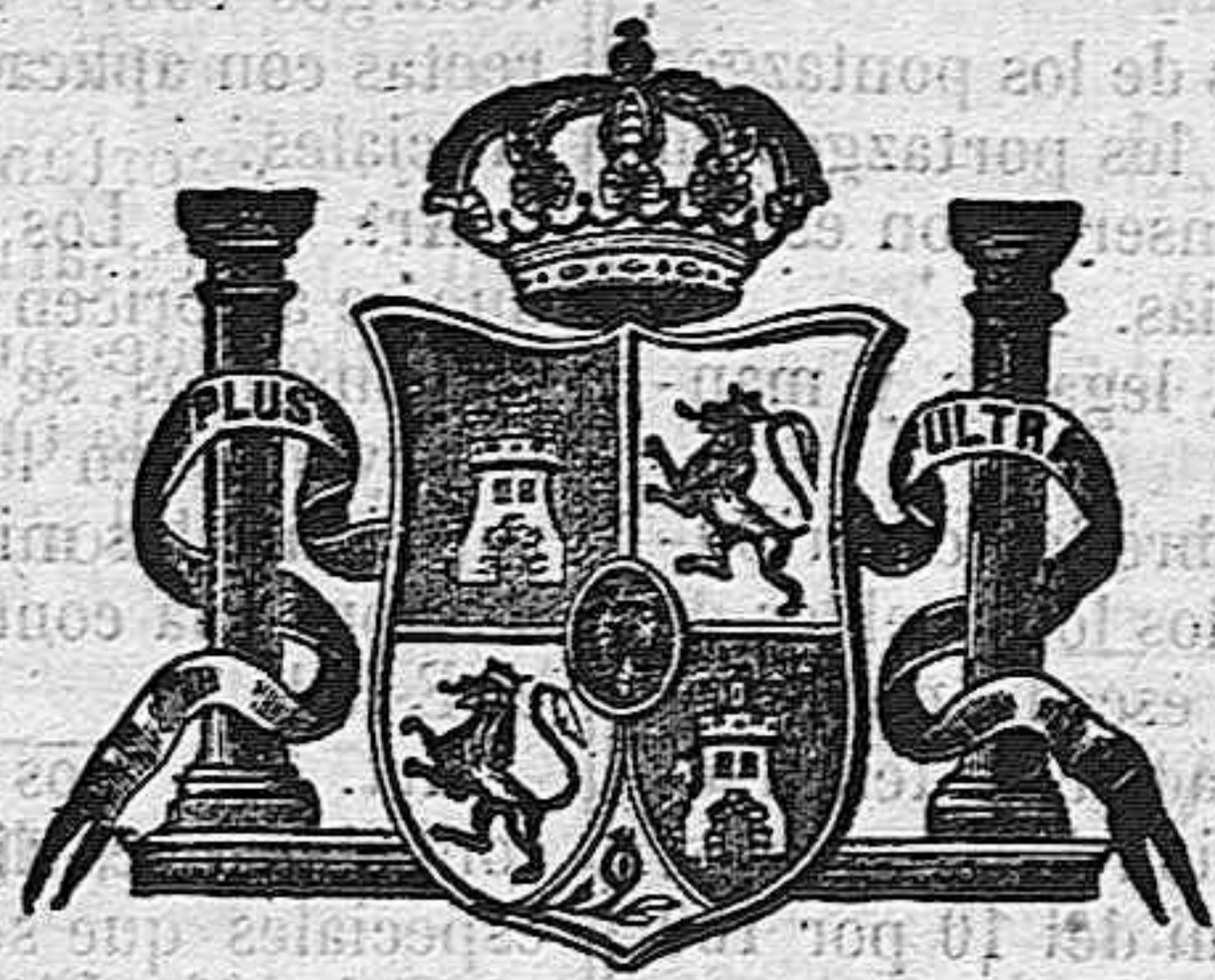


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo; por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. y AA. continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta de Madrid del viernes 6 de Octubre de 1865, núm. 279.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Sanidad.—Sección 2.ª—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente declarar súcio el puerto de Rosas, provincia de Gerona, en vista de su mal estado sanitario y del acuerdo tomado por la Junta provincial de Sanidad.

Lo que de Real orden se inserta en la Gaceta para los efectos correspondientes. Madrid 3 de Octubre de 1865.—Posada Herrera.

Habiéndose padecido una equivocación material de copia en la Real orden relativa á la renovacion de las Diputaciones provinciales, que se insertó en la Gaceta del domingo último, se vuelve á publicar á continuacion rectificada:

Administración local.—Negociado 5.º Rectificando la Real orden publicada el 1.º del actual sobre renovacion en su mitad de las Diputaciones provinciales.

Para que tenga efecto el Real decreto fecha 27 del actual sobre renovacion en su mitad de las Diputaciones provinciales, ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en los títulos 3.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, y en el 3.º del reglamento espedido en igual fecha para la ejecucion de la misma ley.

2.º Que cuide V. S. de que con cinco dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales donde los electores deban concurrir á votar, así como de la designacion de las cabezas de partido y de las secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores; bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el art. 28 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, antes citada, las de electores para Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1864.

4.º Que haga V. S. publicar en el Boletín oficial de esa provincia los referidos títulos de la ley y reglamento, y la de sancion penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

Gaceta de Madrid del domingo 1.º de Octubre de 1865, núm. 274.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley promulgada por Real decreto de 18 de Marzo de 1864, reformando la de presupuestos y contabilidad provincial de 14 de Octubre de 1863, y haciendo uso de la autorizacion que por el citado artículo se concede á mi Gobierno, he venido en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que se imprima y publique la siguiente

LEY

DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los gastos.

Artículo 1.º Los gastos provinciales se dividen en obligatorios y voluntarios.

Art. 2.º Son obligatorios:

1.º Los de las contribuciones que se impongan á los bienes de la provincia mientras estos subsistan.

2.º Los del personal y material de las Diputaciones y Consejos provinciales, y los que ocasione el examen de cuentas municipales y de pósitos que se ultimen en los mismos Consejos.

3.º Los del personal y material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de la de Instrucción pública; de la de Construcciones civiles cuando se establezca; de la Comision de Monumentos artísticos y los de cualesquiera otras corporaciones provinciales creadas por las leyes.

4.º Los sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de los fondos provinciales.

5.º Los de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que les auxilién.

6.º Los de los Médicos de Baños.

7.º Los honorarios que los Facultativos de Medicina y Cirugía devenguen en los reconocimientos de quintos.

8.º Los del personal del ramo de Montes en la parte que deban pagarse de los fondos provinciales con arreglo á las leyes.

9.º Las pensiones que legalmente se concedan sobre los fondos de la provincia.

10. Los gastos del personal y material de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, en cuanto corresponda su sostenimiento á la provincia.

11. Los de los Museos, en las provincias donde los haya ó se establezcan en adelante.

12. Los de las cárceles y demás establecimientos penales en la parte que deban ser satisfechos por los fondos de la provincia, con arreglo á las leyes.

13. Los de conservacion y reparacion de las fincas provinciales.

14. Los de conservacion y reparacion de los caminos, puentes, pontones y barcas, cuyo coste deba satisfacer la provincia.

15. Los intereses y amortizacion de empréstitos contratados legalmente.

16. El importe de las obligaciones ó contratos celebrados por la provincia, con la debida autorizacion.

17. Los censos, las deudas reconocidas y liquidadas, y las demás cargas de justicia que deba satisfacer la provincia.

18. Los gastos de servicio de bagajes mientras estén á cargo de las provincias.

19. La suscripcion al Boletín oficial.

20. Los gastos que deban hacerse para el cumplimiento y la aplicacion inmediata de las leyes por las Diputaciones provinciales.

21. Una partida para gastos imprevistos, que se aplicará á cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto; pero que deban ser satisfechos por los fondos provinciales, ó que sean de interés de la provincia. De esta partida solo podrá disponerse cuando y en la forma que determinen de comun acuerdo el Gobernador y la Diputación provincial.

Art. 3.º Solamente serán gastos obligatorios para las provincias los prescritos por esta ó por otra ley.

Art. 4.º Son gastos voluntarios:
1.º Los que las Diputaciones provinciales acordaren para la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública.

2.º Las subvenciones que las Diputaciones provinciales acuerden para auxiliar la construcción de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, y las cantidades que asimismo voten para la construcción de las que no formen parte del referido plan.

3.º Las cantidades que voten las Diputaciones para ayudar á construir obras de otra especie, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.

4.º Todas las cantidades que fuera de las aquí señaladas consignen las Diputaciones para objetos de interés provincial.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales no podrán invertir mas de 20.000 reales en una obra sin oír sobre su presupuesto especial, proyecto y planos á la Junta provincial de construcciones civiles. Cuando el presupuesto de una obra esceda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000, no se procederá á su ejecución sin que haya sido aprobado con el proyecto y planos por el Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta de construcciones civiles y del Consejo provincial. Si el presupuesto llega á 500.000 rs.; no se dará principio á la obra sin que haya sido aprobado, así como el proyecto y planos, por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el de Fomento, u oyendo á la Junta de policía urbana y edificios públicos, según los casos. La Junta de construcciones civiles deberá evacuar sus informes dentro de un mes en el caso á que se refiere el párrafo primero de este artículo, y de dos cuando le sea pedido por el Gobernador. Esta Autoridad dará ó negará su aprobación para la ejecución de la obra, cuyo coste esceda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000 en el término de un mes, á contar desde la fecha en que la referida Junta haya emitido su informe. El Gobernador resolverá los expedientes que se sometan á su aprobación en el de tres meses. Trascorridos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin haber recaído la resolución superior, se entenderán aprobados los proyectos, planos y presupuestos.

Art. 6.º Siempre que el presupuesto de una obra ó de cualquier otro servicio provincial esceda de 5.000 rs., se sacará su ejecución á pública subasta. Para su celebración se observarán los trámites y formalidades que prescriban las disposiciones vigentes. A estas subastas asistirá siempre un Diputado provincial nombrado por la Diputación.

CAPITULO II.

De los Ingresos.

Art. 7.º Los ingresos se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Art. 8.º Se consideran ordinarios, así permanentes como eventuales:

1.º Las rentas y productos de todas clases que por cualquier concepto pertenezcan ó deban pertenecer á la pro-

vincia y á los establecimientos provinciales.

2.º Los productos de los pontazgos y barcajes, y los de los portazgos en los caminos, cuya conservación esté á cargo de las provincias.

3.º Los donativos, legados y mandas.

4.º Un recargo sobre las contribuciones directas en todos los pueblos de la provincia, que no esceda del 5 por 100 del cuerpo que cada cual tengaseñalado por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ni del 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de su respectiva matrícula en la industrial y de comercio.

5.º Otro recargo de 50 por 100 de los derechos señalados á cada una de las especies comprendidas en la tarifa núm. 1.º de la contribución de Consumos en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro. En las capitales de provincia y puertos habilitados donde recaude el Estado por la tarifa núm. 2.º de la misma contribución, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

6.º Otro recargo que no pase de 3 reales en quintal de sal común, ó sea 3 cént. en libra de la que se consuma en cada provincia. Queda exceptuada de este recargo la sal que se espenda á los ganaderos, á las industrias de salazon y á los fabricantes de productos químicos, con arreglo á lo que prescriben sobre el particular las disposiciones vigentes. No se hará uso de este recargo cuando en alguna provincia lo considere el Gobierno, por motivos especiales, inconveniente ó perjudicial.

7.º El importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que comprenda el presupuesto adicional.

Art. 9.º Son ingresos extraordinarios:

1.º Un aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de Consumos.

2.º Los arbitrios especiales impuestos sobre cualesquiera otros objetos no determinados en la presente ley.

3.º Un recargo extraordinario sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa núm. 1.º de la contribución de Consumos, el cual se acordará en Consejo de Ministros; previo informe de las Secciones de Hacienda y Gobernación del Consejo de Estado.

4.º Los empréstitos.

5.º Las enajenaciones.

Estos dos últimos ingresos no se aplicarán en ningún caso á cubrir los servicios ordinarios del presupuesto, y solamente podrán utilizarse para satisfacer alguna obra pública, ó para otro gasto extraordinario previamente autorizado. Será circunstancia precisa para conceder la autorización con el objeto de contratar empréstitos que los ingresos del presupuesto provincial, además de cubrir todas las obligaciones que corren á cargo de la provincia, alcancen también á satisfacer los intereses y amortización por el número de años que se estime necesario hasta su completa solvencia.

Art. 10. Así la aprobación de los recargos ordinarios como la de los extraordinarios sobre las contribuciones directas, cuando estos últimos no escedan de un 5 por 100 del cupo sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y del 10 por 100 sobre las cuotas de matrícula en la industrial y de comercio, corresponden al Ministerio de la Gobernación. En el caso de que pasasen de estos tipos, se oírá precisamente el informe del Ministerio de Hacienda.

Art. 11. Los forasteros contribui-

rán lo mismo que los vecinos para los recargos sobre las contribuciones directas con aplicacion á los gastos provinciales.

Art. 12. Los recargos y arbitrios que se autoricen sobre la contribución de consumos, se exigirán de los contribuyentes en la misma forma y con sujecion á las mismas reglas con que la espresada contribucion se exija para el Estado.

Art. 13. Los recargos sobre las contribuciones directas y los arbitrios especiales que se autoricen con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, se recaudarán juntamente con las contribuciones, derechos y rentas del Estado sobre que recaigan, en los mismos plazos y por los mismos medios y agentes que dichas contribuciones, rentas y derechos.

Art. 14. Cuando para atenciones provinciales se recurra á gravar artículos sobre los cuales no exija la Hacienda derechos para el Estado, la recaudacion de esta clase de impuestos se verificará por las provincias en la forma que disponga el Gobierno, previo expediente en que conste el dictámen de la Diputación provincial y de la Administración de Hacienda pública.

Art. 15. Del importe que se vaya recaudando por las contribuciones, rentas y derechos sobre que se hallen establecidos recargos ó arbitrios con destino á gastos provinciales, entregarán íntegra y puntualmente cada mes las dependencias de Hacienda la parte proporcional que pertenezca á la provincia, con deducción de lo que en la misma proporción le corresponda por las partidas fallidas, si las hubiese.

CAPITULO III.

De la formacion y aprobacion de los presupuestos.

Art. 16. Los presupuestos provinciales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán sus gastos y sus ingresos por el periodo que media desde 1.º de Julio de cada año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente.

Art. 17. Corresponde la aprobación del presupuesto provincial al Ministerio de la Gobernación; el cual, oyendo á los demás Ministerios cuando lo tenga por conveniente, podrá reducir ó desechar cualquier partida de gastos voluntarios, pero no aumentar ni añadir sino las correspondientes á gastos obligatorios. En ambos casos la Diputación podrá pedir la revogacion de sus disposiciones al Gobierno, el cual resolverá oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 18. Todos los años redactará el Gobernador en los 20 primeros dias del mes de Octubre el proyecto de presupuesto de los gastos obligatorios para el siguiente.

Art. 19. El dia 20 de Octubre de cada año precisamente presentará el Gobernador este proyecto á la Diputación provincial, que lo discutirá y votará inmediatamente; así como los ingresos necesarios para cubrir todas las atenciones provinciales con arreglo á lo prevenido en esta ley. Si llegase el 20 de Noviembre sin que la Diputación hubiese devuelto al Gobernador el presupuesto discutido y votado, lo remitirá este antes del dia 30 del mismo mes á la aprobación del Gobierno. En este caso, solo podrá comprender el presupuesto los gastos obligatorios y los ingresos necesarios para cubrirlos.

Art. 20. El Gobernador remitirá el presupuesto provincial al Gobierno, acompañado de una memoria en que manifieste su conformidad ó no conformidad con las modificaciones que acuerde la Diputación en las partidas

variables de gastos obligatorios y su dictámen acerca de las partidas de gastos voluntarios consignados por la misma Diputación en su presupuesto.

Art. 21. Cuando el Gobernador estime que los gastos obligatorios de un año no deben sufrir ninguna alteracion en el presupuesto del año siguiente, no tendrá obligacion de redactarlo de nuevo, y bastará que el dia 20 de Octubre ponga este acuerdo en conocimiento de la Diputación provincial. Esta, por su parte, si considera que no hay necesidad de alterar el presupuesto de un año, lo manifestará antes del 20 de Noviembre al Gobernador á fin de que recaiga sobre este acuerdo la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Art. 22. El crédito que la Diputación provincial consigne y vote para gastos voluntarios se redactará con espression detallada y especifica de los servicios á que haya de aplicarse y de la cantidad que á cada uno de ellos se destine. No podrá alterarse la inversion de la suma destinada á cada servicio por este concepto sin previo acuerdo y beneplácito de la Diputación provincial.

Art. 23. Reconocida ó declarada la legitimidad de cualquiera deuda provincial por virtud de ejecutoria, la incluirá el Gobernador, bajo su responsabilidad, en el próximo presupuesto ordinario, ó en el primero adicional que se forme. Si los recursos de la provincia no bastasen para pagar de una vez alguna deuda, dará cuenta el Gobernador al Ministerio de la Gobernación, á fin de que, oyendo al Consejo de Estado, determine el número de plazos en que deba ser satisfecha. Lo prevenido en el párrafo anterior se entiende en el caso en que no haya avenencia entre la Diputación provincial y sus acreedores acerca de los términos en que ha de satisfacerse una deuda.

Art. 24. Los ingresos ordinarios se irán consignando hasta cubrir el presupuesto de gastos por el orden sucesivo con que se designa en el art. 8.º de esta ley. Cuando sea necesario aumentar los recargos á que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto del mismo artículo, se gravarán las contribuciones á que los citados párrafos hacen referencia con proporción al tanto por 100 que en ellos se establece. Estos tipos podrán variarse por el Gobierno á propuesta de la Diputación provincial.

Art. 25. Las Diputaciones provinciales no podrán ceder á los Ayuntamientos el todo ó parte del recargo de 50 por 100 sobre las especies de consumo, hasta despues de haber sido discutido y votado el presupuesto adicional, á no ser que al remitirse el ordinario se demuestre en debida forma que no es necesario este recargo en su totalidad para cubrir todas las obligaciones de la provincia durante el ejercicio del presupuesto.

Art. 26. En toda esta propuesta de recargos á las contribuciones directas ó de consumos, ya sean sobre recursos ordinarios ó extraordinarios, se oírá precisamente el informe de la Administración de Hacienda pública de la provincia.

Art. 27. Se necesitará igualmente la aprobación previa del Gobierno, oído el Consejo de Estado, para incluir en presupuesto los productos de ventas de propiedades provinciales.

Art. 28. No se podrá contratar empréstito provincial sino en virtud de una ley.

Art. 29. Los Gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad, de que no se haga ninguna exaccion indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto provincial. Se entiende por exaccion indebida aquella

que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 30. El presupuesto no se considerará vigente sino en el año económico á que corresponda, quedando anulados los créditos de que no se hubiese hecho uso durante el mismo año. Para terminar, no bastante, las operaciones de recaudación, liquidación y pago de obligaciones por servicios hechos en cada año económico, el presupuesto de este se conservará abierto hasta el 30 de Setiembre del inmediato siguiente. Los créditos que queden sin cobrar y las obligaciones no satisfechas al cerrarse definitivamente en la fecha espresada la cuenta del presupuesto, se unirán después como resultados del anterior en el adicional al ordinario vigente, previas las liquidaciones que deben practicarse con arreglo á esta ley.

Art. 31. El presupuesto adicional se remitirá todos los años precisamente antes del 20 de Noviembre al Ministerio de la Gobernación, y su formación será siempre indispensable para enlazar las consecuencias del período administrativo y económico del año que ha terminado con el que se halle en ejercicio.

Art. 32. El presupuesto adicional de cada año comprenderá, además de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional se requiere autorización especial del Gobierno.

Art. 33. En la formación y aprobación de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposición, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultados de ejercicios anteriores sin proponer nuevos gastos ni transferencias de créditos, los Gobernadores le remitirán desde luego al Ministerio de la Gobernación, acompañando la liquidación general de gastos é ingresos que ha de practicarse después de cerrada la cuenta en 30 de Setiembre.

Art. 34. No será de abono en la liquidación de gastos cantidad alguna que esceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto. Cuando por causas inevitables y por exigirlo el servicio en alguno de los gastos obligatorios eventuales haya necesidad de mayor cantidad que la presupuesta, el Gobernador oyendo á la Diputación provincial, ó al Consejo en unión con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no está reunida, girará en suspenso, formando expediente que justifique la necesidad del gasto y su legítima inversión, que con el informe de la Diputación ó del Consejo remitirá en el término de ocho días al Ministerio de la Gobernación para la aprobación, formalizando el libramiento si la obtiene. Al remitir las cuentas al Tribunal de las del Reino, se acompañará copia de la resolución. Si la Diputación no estuviere conforme con la resolución del Gobernador, lo hará presente al Gobierno.

Art. 35. El presupuesto adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos necesarios para que, después de verificada la refundición en el ordinario, quede el presupuesto nivelado ó con sobrante.

CAPITULO IV.

De la ejecución del presupuesto.

Art. 36. El Gobernador es el Ordenador de los pagos en el presupuesto de provincia.

Art. 37. En los tres primeros días

de cada mes se aprobará para el siguiente por la Diputación, y cuando no estuviere reunida, por el consejo provincial en unión con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, una distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto, con sujeción á la cual podrá librar el Gobernador y satisfacer la Depositaria á cada uno de estos servicios las cantidades que se hayan designado. En esta distribución de fondos se incluirán en primer término las cantidades que se conceptúen necesarias para cubrir los gastos obligatorios. Cuando el Gobernador no estuviere conforme con la distribución acordada por la Diputación ó por el Consejo provincial, se remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación para la resolución que corresponda.

Art. 38. Las funciones de Contador serán desempeñadas por un empleado que nombrará el Gobierno, á propuesta en terna de la Diputación.

Art. 39. Todos los fondos provinciales se tendrán, con entera separación de cualesquiera otros, á cargo de un Depositario nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la Diputación, al que deberá exigirse la correspondiente fianza, con arreglo á lo que prescriben las leyes é instrucciones.

Art. 40. De las tres llaves del arca destinada á la custodia de los fondos provinciales, tendrá una en su poder el Gobernador, otra el Contador y otra el Depositario.

Art. 41. El Depositario no hará pago alguno sino en virtud de libramiento expedido por el Gobernador é intervenido por el Contador, en el cual se espresare suficientemente el objeto del gasto y la partida del presupuesto á que se haya de aplicar.

Art. 42. El Gobernador no expedirá, ni el Contador intervendrá, ni el Depositario pagará libramiento alguno que esceda de la cantidad autorizada en el presupuesto provincial para cada servicio comprendido en él, con arreglo á la distribución mensual.

Art. 43. En el período de ampliación del ejercicio del presupuesto se aplicarán con toda preferencia á satisfacer las obligaciones pendientes, la existencia que resulte en 30 de Junio y los ingresos que se realicen en dicho período procedentes de aquel ejercicio.

Art. 44. Cerrado en 30 de Setiembre el período de ampliación al ejercicio del presupuesto que dispone el artículo anterior, la existencia que resulte en el referido día y los ingresos y gastos que se hallen aun pendientes de cobro ó de pago serán objeto exclusivo del adicional de resultas.

Art. 45. El Gobierno cuidará de que los presupuestos provinciales estén aprobados con la anticipación conveniente; pero cuando por cualquier motivo no lo estuviere alguno en 1.º de Julio del año económico á que se refiera su ejercicio, regirá el que haya sido votado y acordado por la Diputación, sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que el Gobierno introduzca en él al aprobarle.

Art. 46. El Ministerio de la Gobernación acordará las reglas con que se han de refundir siempre en los presupuestos y en las cuentas generales de la provincia los gastos é ingresos en Beneficencia, Instrucción pública y demás establecimientos provinciales que por las leyes y reglamentos que tengan señalados métodos especiales para su administración y contabilidad. En los primeros días de cada mes publicará el Gobernador en el Boletín oficial un estado de los pagos que se hayan hecho durante el anterior.

CAPITULO V.

De las cuentas.

Art. 47. Las cuentas provinciales serán:

- 1.º De ingresos y gastos.
2.º De Propiedades y Derechos.
3.º De presupuestos.

La cuenta de ingresos y gastos la rendirá el Depositario, y el Gobernador la de Propiedades y Derechos y la de presupuestos.

Art. 48. La cuenta de ingresos y gastos durante el ejercicio del presupuesto la rendirá mensualmente sin documentación y por duplicado el Depositario, debiendo remitirse por conducto de los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación en el mes siguiente al de su referencia. Esta cuenta comprenderá las especiales de los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.

Art. 49. El Depositario rendirá además por duplicado también en el mes de Julio de cada año una cuenta general documentada que comprenda las de los 12 meses del presupuesto anterior, y otra en el de Octubre con la misma documentación, que comprenda las de los tres meses de ampliación al mismo presupuesto que se denominará Cuenta adicional. Ambas cuentas serán presentadas por el Gobernador al examen de la Diputación provincial todos los años el 20 de Octubre, y con su informe ó censura serán sometidas luego al Tribunal de las del Reino por conducto del Ministerio de la Gobernación. El Gobernador no concurrirá á las sesiones de la Diputación cuando esta se ocupe en examinar y censurar las referidas cuentas.

Art. 50. Desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre se llevarán con separación las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, que continuará abierto en el período de ampliación, y las relativas al año económico corriente.

Art. 51. En el mes de Octubre de cada año formará y presentará el Gobernador al examen de la Diputación provincial la cuenta del presupuesto del año anterior dividida en dos partes. La primera comprenderá las operaciones respectivas á cada uno de los capítulos y artículos del presupuesto, con arreglo á lo que de él resulte en 30 de Junio anterior; y la segunda las pertenecientes á los tres meses del período de ampliación en que ha continuado abierto el ejercicio. Esta cuenta consistirá en la comparación de las sumas presupuestas con los ingresos realizados y con las ordenaciones de pagos, dando razón á las diferencias si las hubiere.

Art. 52. El Gobernador formará y presentará también en dicha época la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, en la que conste con la debida clasificación la procedencia, naturaleza, número y valor de todos los que por cualquier concepto le correspondan.

Art. 53. Tanto el presupuesto como las cuentas de la provincia se publicarán en el Boletín oficial. Se publicarán también mensualmente los extractos de las que rinda el Depositario y la distribución de fondos.

Art. 54. Si del examen de las cuentas de ingresos y gastos resultare algun alcance, será inmediatamente satisfecho por el Depositario. Siempre que á este se exija una responsabilidad que conceptúe indebida, ó no le abonen en cuenta el Gobernador y la Diputación cualquier cantidad de que á su juicio debe ser reintegrado, podrá reclamar asimismo su derecho ante el Tribunal de Cuentas del Reino,

por conducto del Ministerio de la Gobernación.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 55. El Gobierno presentará anualmente á las Cortes un resumen general de las cuentas de ingresos y gastos de las provincias correspondientes al último año, cuyo ejercicio esté cerrado.

Art. 56. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley en todas sus partes.

Art. 57. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones anteriores sobre presupuestos y contabilidad de las provincias.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 15.

Censo de ganadería.

Para completar el avance calculado del censo de ganadería, se hace indispensable que en el improrogable término de diez días, á contar desde hoy, los Alcaldes de la provincia, bajo su mas estrecha responsabilidad y la multa de 200 rs., remitirán á este Gobierno nota circunstanciada de todos los guardadores, ganaderos, mayorales, pastores y encargados que antes del día 24 de Setiembre último hayan salido de sus respectivos términos con sus rebaños, habiéndose dado de incluirse por esta causa en el recuento practicado en el citado día. Además espresarán el número de cabezas puestas á cargo de cada uno y los puntos á donde se hayan dirigido. Lo que he dispuesto

se publique en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos. Segovia 11 de Octubre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

SECCION DE FOMENTO.

Aguas.

Don Zoilo Herranz, vecino de la Naya de la Asuncion, ha recurrido á este Gobierno para que se instruya el oportuno expediente con el fin de que se le conceda Real autorizacion para construir un molino harinero, nombrado Marroquí, en las márgenes del rio Voltova, término de Santiuste de San Juan Bautista; en su consecuencia y en cumplimiento de lo que dispone la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he acordado se haga público en este periódico oficial por término de 20 dias, para que las corporaciones ó particulares que se crean interesados en este asunto puedan tomar conocimiento del mismo en la Seccion de Fomento de este Gobierno, donde estarán de manifiesto la memoria y planos presentados por el D Zoilo Herranz. Segovia 5 de Octubre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Con aprobacion de este Gobierno y previo el expediente instruido al efecto, se ha constituido en Bercial, que consta de 99 vecinos, un partido de Cirujano titular. La dotacion ó sueldo fijo que se señala es la de 40 escudos, ó sean 400 rs. por la asistencia de 6 familias pobres y casos de oficio.

Además percibirá el facultativo de los vecinos acomodados fanega y media de trigo de cada uno de los labradores y 4 escudos 400 milésimas de escudo ó sean 44 rs. por cada uno de los sirvientes. Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid. Segovia 3 de Octubre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

RECTIFICACION.

Al publicarse en el Boletín oficial del viernes 6 del actual las listas adicionales rectificadas de los electores del partido de Cuellar, se ha padecido involuntariamente la equivocacion de imprenta de considerar á esta villa como capitalidad de la seccion y del distrito. Entiéndase solamente en el primer concepto, puesto que el segundo solo corresponde á esta ciudad como capitalidad de todo el distrito electoral que comprende la provincia, además de serlo á la vez de la respectiva seccion.

Segovia 11 de Octubre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo provincial y Comisario de Guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Setiembre último, fijando los precios que á continuacion se espresan.

Table with 3 columns: 'Peso y medida de Castilla.', 'Rs. cénts.', and 'Su equivalencia al sistema métrico decimal.' It lists prices for various goods like 'Racion de pan de libra y media', 'Fanega de cebada', 'Arroba de paja', etc.

Segovia 7 de Octubre de 1865.—El Presidente, Miguel de Rojas.—El Comisario de Guerra, Modesto Rodriguez.

SECCION TERCERA.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas la creacion de un estanco mas en esta Capital, he dispuesto se publique en este periódico oficial de la provincia, á fin de que las personas que deseen aspirar á él puedan presentar sus solicitudes y documentos que acrediten los servicios que tuvieren al Sr. Gobernador durante ocho dias, á contar desde la fecha del Boletín en que se inserte la presente. Segovia 3 de Octubre de 1865.—Rafael García Tapia.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Estanco vacante.

Hallándose en este caso el del barrio de San Marcos de esta ciudad por renuncia del nombrado en propiedad, se anuncia al público en el Boletín oficial de la provincia para que las personas que deseen obtenerlo presenten sus solicitudes al Sr. Gobernador por conducto de esta Administracion principal en el término de ocho dias, contados desde su publicacion en dicho periódico oficial acompañando á aquellas los documentos que acrediten los servicios si los tuviere. Segovia 4 de Octubre de 1865.—Rafael García Tapia.

SECCION QUINTA.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

No habiéndose obtenido resultado en la primera subasta intentada simul-

táneamente en esta Intendencia y cada una de las Comisarias de Guerra de Segovia, Toledo y Torrelaguna para contratar en pública licitacion el suministro de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en los tres referidos puntos, se anuncia al público que el dia 11 de Octubre próximo tendrá lugar una segunda tambien simultáneamente en dichas dependencias y en iguales dias y horas, con sujecion á los precios limites, modelo de proposicion y cantidades que para garantirla á continuacion tambien se espresan.

Los que deseen tomar parte en dicha segunda subasta, que se verificará con arreglo á lo que para iguales casos está prevenido en instrucciones y órdenes vigentes, podrán ver el pliego general de condiciones que se hallará de manifiesto en las referidas Intendencias y Comisaria de Guerra.

Madrid 29 de Setiembre de 1865.—El Comisario de Guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Dia 11 de Octubre, á la una de la tarde, en Segovia, precios limites: racion de pan 0,050 escudos, quintal métrico de cebada 6,775, id. id. de paja 0,895. Valor de la carta de pago de la Caja general de Depósitos que acompañará á la proposicion 100 escudos.

Id. id. á la una y media de id., en Toledo, precios limites; racion de pan 0,056 escudos, quintal métrico de cebada 6,544, id. id. de paja 0,920. Valor de la carta de pago de la Caja general de Depósitos que acompañará á la proposicion 100 escudos.

Id. id. á las dos de id., en Torrelaguna, precios limites: racion de pan 0,047 escudos, quintal métrico de cebada 7,454, id. id. de paja 1,582. Valor de la carta de pago de la Caja general de Depósitos que acompañará á la proposicion, 100 escudos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones formado por la Intendencia militar de este distrito para contratar en segunda subasta el suministro de provisiones á las fuerzas del Ejército

to y Guardia civil en.....(tal punto), se compromete á verificarlo por..... milésimas racion de pan,..... escudos y..... milésimas quintal métrico de cebada, y..... escudos..... milésimas quintal métrico de paja.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sus sucursales) en que se justifica haber hecho el de..... escudos.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Anuncio de pastos.

En los dias 8 y 15 del corriente mes de Octubre, desde las diez en adelante, tendrán lugar en la Sala consistorial de la villa de Cadalso, los remates de pastos y ojeadero de las viñas y alijares de los propietarios en dicha villa para 1800 cabezas de ganado lanar, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate ante la comision de propietarios nombrada al efecto por los dueños de las viñas. Cadalso y Octubre 2 de 1865. El Presidente de la comision, Alfonso Alcázar.

En el término de Abad D. Blasco, jurisdiccion de Etreros, se arriendan pastos para seiscientos cincuenta cabezas lanares desde el 12 de Noviembre del presente año hasta el 30 de Abril del 66, provisto de buenos encerraderos y demás que es necesario para el buen acomodo del ganado; siendo su remate el 8 de Octubre del presente año, hora de las diez de su mañana, en casa de D. Gregorio Gonzalez, vecino del mismo, donde está el pliego de condiciones.

Del pueblo de Lastras del Pozo ha desaparecido el dia 10 de Setiembre un potro, propio de José Gacimartin Perez, vecino del mismo, cuyas señas son: edad dos años, alzada poco mas de seis cuartas y media, pelo rojo, herrado de piés y manos, un poco paticalzado del pié izquierdo, pobre de crin; la persona que sepa su paradero avisará á dicho dueño, quien abonará los gastos y gratificará.

Habiendo desaparecido hace algunos dias de la sierra y mata de Piron, una yegua de edad de seis años, color negro claro, calzada del pié izquierdo, un poco descolada, con un pequeño lunar blanco en el labio superior y otro en la frente, y con el marco de O en la nalga izquierda, como tambien una potra de pelo igualmente negro, con un lunar asimismo blanco en la frente. Se suplica á la persona que haya recogido ó sepa el paradero de tales caballerías, lo avise á su dueña doña Manuela Blanco, vecina de Muñozveros, ó á D. Eusebio Blanco que lo es de esta ciudad, quienes se lo agradecerán y pagarán el hallazgo y gastos.

Se arriendan los pastos del monte y término de Colina, jurisdiccion de Fuentesmilanos, para ganado lanar y por la temporada de invierno, ó sea desde San Martin hasta el 30 de Abril del entrante año; tiene buenos abrevaderos y cijas para el ganado; cuyo término hace de 400 á 500 cabezas: los que gusten interesarse en este arrendamiento acudirán á D. José Gomez, casa de los Picos, en esta ciudad.

Segovia. Imp. de D. Pedro Oñero.